



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1492

RADICADO N° 2021-00558-00

Subsanadas las falencias señaladas en auto inadmisorio, y teniendo en cuenta que ahora la demanda de DIVISIÓN POR VENTA, está ajustada a derecho tal y como lo se disponen los artículos 26, 28, 82 y 406 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda PROCESO DIVISORIO instaurado por DANILO ALCIDES, JAVIER AUGUSTO, MARIA MAGDALENA, RUBEN DARIO Y SIMEON PINO MUÑETON contra ANGELA GLADIS, BERENICE, LUIS FERNANDO Y MIRYAN PINO MUÑETON.

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente proveído a las demandados de conformidad con lo dispuesto en los artículo 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso en forma personal, y advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 409 del Código General del Proceso, en orden a lo cual se les hace entrega de las copias respectivas para el traslado.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda respecto de los bienes inmuebles registrados con matrícula inmobiliaria número 001-424306 y 001-424305, objeto del presente litigio.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, para que inscriba la medida y expida a costa del interesado el correspondiente certificado de tradición y libertad debidamente actualizado y en el cual conste la respectiva inscripción de la presente medida cautelar. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

QUINTO: EXHORTAR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADO - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

SEXTO: RECONOCER personería al Abogado JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO portador de la T.P. 188.368 del C. S. de la J., actúa como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA MARIA SERNA ACOSTA
JUEZ